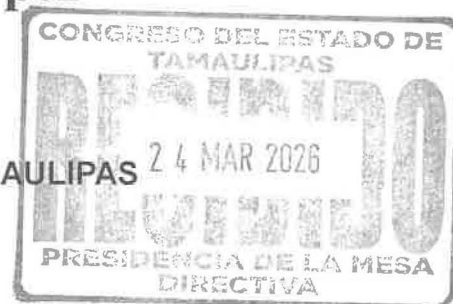




Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

000569



**H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS
PRESENTE.**

La suscrita Diputada Lucero Deosdady Martínez López, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, de la Legislatura 66 del Congreso del Estado de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 67, numeral 1, inciso e), y 93, numerales 1, 2 y 3 inciso b), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, comparezco ante este Órgano Legislativo para promover la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE PLANEACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El principio de igualdad constituye uno de los pilares fundamentales del Estado constitucional de derecho. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como la prohibición de toda forma de discriminación.¹

La evolución doctrinal y jurisprudencial ha consolidado el concepto de **igualdad sustantiva**, entendido como la obligación del Estado de adoptar medidas para eliminar las desigualdades estructurales que impiden el ejercicio pleno de derechos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la igualdad no se limita al trato idéntico ante la ley, sino que exige acciones diferenciadas cuando existan condiciones de desventaja estructural.

¹ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

“El citado derecho humano, como principio adjetivo, se configura por distintas facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades:

- 1) la igualdad formal o de derecho, y*
- 2) la igualdad sustantiva o de hecho.*

La primera es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. Las violaciones a esta faceta del principio de igualdad jurídica dan lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente, o a actos discriminatorios indirectos, que se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero el efecto o su resultado conlleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista una justificación objetiva para ello.

Por su parte, la segunda modalidad (igualdad sustantiva o de hecho) radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos.

Por ello, la violación a este principio surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar

y/o revertir tal situación; además, su violación también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes, con la diferencia de que, respecto a la igualdad formal, los elementos para verificar la violación dependerán de las características del propio grupo y la existencia acreditada de la discriminación estructural y/o sistemática.”²

En el ámbito internacional, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), obliga a los Estados parte a adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política, económica y social, incluyendo la planificación del desarrollo. Asimismo, la Organización de los Estados Americanos, mediante la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), establece el deber estatal de actuar con debida diligencia para prevenir y erradicar desigualdades estructurales.³

A nivel nacional, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres define la **igualdad sustantiva** como el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales.⁴

En el contexto de la planeación pública, el enfoque de **igualdad sustantiva** implica que el Plan Estatal de Desarrollo y los programas sectoriales incorporen análisis de brechas, indicadores diferenciados y mecanismos de evaluación con perspectiva de género y derechos humanos. La planeación, como función estratégica del Estado, no puede ser neutral frente a desigualdades históricas.

² <https://si2.scjn.gob.mx/detalle-tesis/2005529>

³ <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

⁴ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGISMH.pdf>



Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

En Tamaulipas persisten brechas en participación económica, acceso a cargos públicos, ingresos, seguridad y acceso a servicios. La ausencia expresa del principio de igualdad sustantiva en la Ley Estatal de Planeación limita la posibilidad de transversalizar este enfoque de manera obligatoria y evaluable.

Por ello, la presente iniciativa propone incorporar dicho principio como eje rector, criterio operativo y concepto normativo definido, fortaleciendo la coherencia del marco jurídico estatal con el bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de este Pleno Legislativo, para estudio, dictamen y votación en su caso, el siguiente cuadro comparativo:

Ley Estatal de Planeación (vigente)	Dip. Lucero Deosdady Martínez López (propuesta)
ARTÍCULO 1. ... I. a la VI. ... VII.- Las bases para promover y garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y la incorporación de la perspectiva de género en el Plan Estatal de Desarrollo y en los programas a que se refiere esta ley. ARTÍCULO 15.- La Coordinación General de Planeación para el Desarrollo del Estado de Tamaulipas, con el apoyo de las dependencias y	ARTÍCULO 1. ... I. a la VI. ... VII.- Las bases para promover y garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y la incorporación de la perspectiva de género en el Plan Estatal de Desarrollo y en los programas a que se refiere esta ley. ARTÍCULO 15.- ...



Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

entidades de la administración pública federal, estatal y municipal,

tendrá las siguientes atribuciones:

I. Integrar y actualizar, en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo y con los Planes Municipales, el Plan Estatal de Desarrollo, tomando en cuenta la igualdad entre mujeres y hombres a través de la incorporación de la perspectiva de género, las propuestas de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, de los gobiernos municipales y los planteamientos que se formulen por los grupos sociales interesados;

II. a la X. ...

ARTÍCULO 16.- A la Secretaría de Finanzas le corresponde:

I.- Participar en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo, respecto de la definición de las políticas financieras, fiscales y crediticias, en las que se deberá observar el principio de igualdad entre el hombre y la mujer mediante la incorporación de la perspectiva de género;

II. a la VI. ...

I. Integrar y actualizar, en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo y con los Planes Municipales, el Plan Estatal de Desarrollo, tomando en cuenta la igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres a través de la incorporación de la perspectiva de género, las propuestas de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, de los gobiernos municipales y los planteamientos que se formulen por los grupos sociales interesados;

II. a la X. ...

ARTÍCULO 16.- A la Secretaría de Finanzas le corresponde:

I.- Participar en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo, respecto de la definición de las políticas financieras, fiscales y crediticias, en las que se deberá observar el principio de igualdad **sustantiva** entre el hombre y la mujer mediante la incorporación de la perspectiva de género;

II. a la VI. ...



Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

ARTÍCULO 17.- ...

I.- a la II. ...

III.- Elaborar Programas Sectoriales, tomando en cuenta las propuestas que presenten las entidades del sector y los Gobiernos de los Municipios, así como las opiniones de los grupos sociales interesados, observando siempre la igualdad entre mujeres y hombres a través de la incorporación con perspectiva de género;

IV.- a la VIII. ...

V.- Elaborar los Programas Operativos Anuales para la ejecución de los Programas Sectoriales correspondientes, observando siempre la igualdad entre mujeres y hombres a través de la incorporación con perspectiva de género;

VI. a la VIII. ...

ARTÍCULO 17.- . . .

I.- a la II. ...

III.- Elaborar Programas Sectoriales, tomando en cuenta las propuestas que presenten las entidades del sector y los Gobiernos de los Municipios, así como las opiniones de los grupos sociales interesados, observando siempre la igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres a través de la incorporación con perspectiva de género;

IV.-

V.- Elaborar los Programas Operativos Anuales para la ejecución de los Programas Sectoriales correspondientes, observando siempre la igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres a través de la incorporación con perspectiva de género;

VI. a la VIII. ...

Por lo anteriormente expuesto y fundado me permito someter a consideración de este Pleno Legislativo, para estudio, dictamen y votación en su caso, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE PLANEACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA.**



Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

ÚNICO. Se reforman las fracciones, VII del del artículo 1; fracción I del artículo 15; fracción I del artículo 16; fracciones III y IV del artículo 17 de la Ley Estatal de Planeación del del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1. ...

I. a la VI.

VII.- Las bases para promover y garantizar la igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres y la incorporación de la perspectiva de género en el Plan Estatal de Desarrollo y en los programas a que se refiere esta ley.

ARTÍCULO 15.- ...

I. Integrar y actualizar, en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo y con los Planes Municipales, el Plan Estatal de Desarrollo, tomando en cuenta la igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres a través de la incorporación de la perspectiva de género, las propuestas de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, de los gobiernos municipales y los planteamientos que se formulen por los grupos sociales interesados;

II. a la X. ...

ARTÍCULO 16.- ...

I.- Participar en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo, respecto de la definición de las políticas financieras, fiscales y crediticias, en las que se deberá observar el principio de igualdad **sustantiva** entre el hombre y la mujer mediante la incorporación de la perspectiva de género;

II. a la VI. ...

ARTÍCULO 17.- ...

I.- a la II. ...



Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

III.- Elaborar Programas Sectoriales, tomando en cuenta las propuestas que presenten las entidades del sector y los Gobiernos de los Municipios, así como las opiniones de los grupos sociales interesados, observando siempre la igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres a través de la incorporación con perspectiva de género;

IV.-

V.- Elaborar los Programas Operativos Anuales para la ejecución de los Programas Sectoriales correspondientes, observando siempre la igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres a través de la incorporación

con perspectiva de género;

VI. a la VIII. ...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Recinto Oficial del Congreso del Estado de Tamaulipas a los **24** días del mes de **marzo** de 2026.

ATENTAMENTE


DIP. LUCERO DEOSDADY MARTÍNEZ LÓPEZ